



RECOMENDACIÓN No. 24/2010

Síntesis: El 21 de abril de 2009, esta Comisión Nacional inició el expediente CNDH/1/2009/127/RI, con motivo del recurso de impugnación interpuesto por Q1, en contra de la no aceptación de la Recomendación 003/2009 que la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tabasco dirigió a la Procuraduría General de Justicia de esa entidad federativa.

Del análisis lógico-jurídico de las evidencias que integraron el expediente, esta Comisión Nacional consideró que el recurso de impugnación promovido por Q1, en contra de la no aceptación de la Recomendación 003/2009 por parte del Procurador General de Justicia del estado de Tabasco, es procedente y fundado en atención a que el 1 de marzo de 2008 el Agente del Ministerio Público adscrito al Segundo Turno de la Agencia del Ministerio Público Especializada en Robo a Casa Habitación y Comercio en Villahermosa, Tabasco, inició la averiguación previa AMPERCC-II-381/2008, por el delito de robo calificado, y en la misma fecha solicitó al Director General de la Policía Ministerial del estado de Tabasco girara las instrucciones correspondientes para llevar a cabo la investigación de los hechos o circunstancias, nombre y domicilio correcto del o los probables responsables y personas relacionadas con los mismos, en términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 10 y 11 del Código de Procedimientos Penales del estado de Tabasco.

En ese orden de ideas, a las 17:24 horas del 1 de abril de 2008, AR1, AR2 y AR3 presentaron a V1 ante el Agente del Ministerio Público, y en el parte informativo asentaron que en cumplimiento a la orden de investigación contenida en esa indagatoria se constituyeron en los “separos” de la policía ministerial, donde entrevistaron a una persona detenida, quien señaló a V1 y a otra persona como copartícipes de un delito de robo, por lo que se dirigieron al domicilio de la tercera persona que supuestamente participó en el robo, quien una vez detenido les dijo que en esos momentos se dirigía a la calle Méndez, colonia Tamulté, en Villahermosa, Tabasco, en búsqueda de V1, por lo que acudieron a dicho sitio, en donde V1, al percatarse de la presencia policiaca, comenzó a correr, pero al cruzar la calle fue golpeado por un vehículo, cuyo conductor se dio a la fuga y posteriormente detuvieron a V1 y lo trasladaron a las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco, donde lo entrevistaron y pusieron a disposición del Agente del Ministerio Público. De lo expuesto, para esta Comisión Nacional, AR1, AR2 y AR3 vulneraron los derechos de seguridad jurídica y legalidad en agravio de V1, ya que lo detuvieron sin que existiera una orden emitida por una autoridad competente para tal detención, y tampoco se encontró a V1 en flagrancia, tal y como lo prevén los artículos 16, párrafos primero y quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 11 y 144

del Código de Procedimientos Penales del Estado de Tabasco; 33, fracción III, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco, así como 42, 43 y 44 del Reglamento de la Policía Judicial del Estado Libre y Soberano de Tabasco.

En virtud de lo anterior, las autoridades responsables vulneraron lo dispuesto por los artículos 16, párrafos primero y quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9.1 y 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 7.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que prohíben las detenciones arbitrarias.

De igual manera, se advirtió que en el oficio de puesta a disposición, AR1, AR2 y AR3 omitieron precisar la hora en que ocurrió la detención de V1, tal como lo indican los artículos 9 y 11 del Reglamento de la Policía Judicial del Estado Libre y Soberano de Tabasco, lo cual resultó relevante, toda vez que tanto Q1, V1 y T1 manifestaron que la detención se llevó a cabo cerca de las 08:00 horas del 1 de abril de 2008, y en el informe enviado por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco a la CNDH no se negó que la detención haya tenido lugar a esa hora, lo que permitió presumir la existencia de una retención injustificada, además de que las actuaciones ministeriales de ratificación de ese informe tuvieron lugar después de las 17:40 horas de esa fecha, por lo que las autoridades responsables vulneraron los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8.1, 8.2, 9 y 10 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 8, 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 25 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, y 2.5 de los Principios Básicos Relativos a la Independencia de la Judicatura.

En ese sentido, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos observó que los servidores públicos involucrados presumiblemente vulneraron los artículos 2; 46, y 47, fracciones I y XXI, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tabasco, ya que omitieron sujetar su actuación a los principios de legalidad, eficiencia y profesionalismo que el servicio público requiere. Además, la conducta asumida por esos elementos policiales puede ser constitutiva de delito, en términos de los artículos 140; 141, fracción V, y 253, del Código Penal del Estado de Tabasco.

Tampoco pasó inadvertido para esta Comisión Nacional que el Agente del Ministerio Público adscrito al Tercer Turno de la Agencia del Ministerio Público encargado de la averiguación previa AMPERCC-II-381/2008, una vez que tuvo conocimiento de la actuación irregular de los Agentes de la Policía Ministerial que intervinieron en los hechos, omitió dar vista al superior de esos agentes policiales, y a la Contraloría Interna de la Procuraduría General de Justicia del estado de Tabasco, por lo que su actuación fue contraria a lo establecido por los artículos 47,

fracción XX, y 57, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Ede Tabasco.

Finalmente, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos observó que V1 presentó lesiones al momento de su detención, de acuerdo con los exámenes médicos practicados por los peritos médicos de la Coordinación del Servicio Médico Forense de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco, así como del adscrito a la Comisión Estatal de Derechos Humanos de esa entidad federativa, además de lo narrado por Q1, V2 y T1 el 17 de octubre de 2008 ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tabasco; en ese sentido se puede presumir que V1 fue golpeado por sus aprehensores AR1, AR2 y AR3, quienes se excedieron en el uso de la fuerza al detenerlo, vulnerando sus derechos a la integridad y seguridad personal, contrario a lo dispuesto por los artículos 19, último párrafo, y 22, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5.1 y 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y 2 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que prevén el derecho de toda persona a que se respete su integridad física y psicológica, especialmente cuando es detenida por alguna autoridad.

En razón de lo expuesto, con fundamento en el artículo 66, inciso a), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, la CNDH confirmó que la Recomendación 003/2009 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tabasco, del 6 de febrero de 2009, se emitió conforme a Derecho, por lo que el 18 de mayo de 2010 este Organismo Nacional emitió la Recomendación 24/2010, dirigida al Gobernador constitucional del estado de Tabasco, a fin de que se sirva instruir al Procurador General de Justicia de esa entidad federativa a cumplir en sus términos la Recomendación 003/2009, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tabasco.

SOBRE EL RECURSO DE IMPUGNACIÓN DE Q1

México, D.F., a 18 de mayo de 2010

QUÍM. ANDRÉS RAFAEL GRANIER MELO

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL

DEL ESTADO DE TABASCO

P R E S E N T E

Distinguido señor gobernador:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, párrafo cuarto; 6, fracciones IV y V; 15, fracción VII; 55, 61, 62, 63, 64, 65 y 66, inciso a), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en relación con los diversos 159, fracción IV, 160, 167, 168 y 170 de su reglamento interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/1/2009/127/RI, relacionado con el recurso de impugnación interpuesto por Q1.

Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos, y evitar que su nombre y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 147 de su reglamento interno. Dichos datos se pondrán en conocimiento de las autoridades recomendadas a través de un listado adjunto en el que se describe el significado de las claves utilizadas, y tendrán el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes y visto los siguientes:

I. HECHOS

El 30 de marzo de 2009, Q1 presentó recurso de impugnación en la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tabasco, en contra de la respuesta que la Procuraduría General de Justicia de esa entidad federativa le dio a conocer el 4 de marzo de 2009, en la que se señaló que dicha procuraduría general no aceptaba la recomendación 003/2009, emitida en su contra por el organismo público de protección y defensa de los derechos humanos estatal, argumentando que la actuación de sus funcionarios fue apegada a derecho.

Los hechos que motivaron la recomendación mencionada sucedieron el día 1 de abril de 2008, aproximadamente a las 8:00 horas de la mañana, cuando V1

caminaba en compañía de V2, sobre la avenida Méndez, en la colonia Tamulté de las Barrancas, en Villahermosa, Tabasco; según el dicho de Q1, elementos de la policía ministerial de Tabasco detuvieron, golpearon y retuvieron a V1 hasta las 19:00 horas, momento en que lo presentaron ante el agente del Ministerio Público del Fuero Común en Tabasco, acusándolo de haber cometido el delito de robo con violencia a un comercio, por lo que, el 2 de abril de 2008, Q1 (hermana de V1) presentó formal queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tabasco.

Q1 señaló que unas personas a bordo de un vehículo color blanco atropellaron a V1, lo que le provocó una lesión en la pierna derecha; inmediatamente estas personas descendieron y gritaron que eran elementos de la policía ministerial y lo golpearon junto con otras dos personas que iban a pie; señaló además que se trasladó junto con V2 a las instalaciones de la policía ministerial, donde se percataron que las autoridades responsables llevaban a V1 cubierto con un trapo negro, en el mismo vehículo color blanco, el cual llevaba rumbo desconocido, y que no lo volvieron a ver hasta las 19:43 horas de ese día, cuando fue presentado ante el agente del Ministerio Público.

Al día siguiente, esto es el 2 de abril de ese año, Q1 se entrevistó con V1, y éste le dijo que lo habían golpeado con la intención de que confesara haber cometido delitos en los que no participó, y que los policías ministeriales le decían que si no cooperaba le iniciarían 50 averiguaciones previas más.

En consecuencia, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tabasco inició el expediente CEDH/2V-0182/2009, y una vez realizada la investigación correspondiente acreditó la existencia de violaciones a los derechos a la libertad e integridad personal cometidas en agravio de V1, atribuibles a personal de la Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del estado de Tabasco; por lo que el 6 de febrero de 2009 dirigió la recomendación 03/2009 al procurador general de Justicia de esa entidad federativa, en los términos siguientes:

“PRIMERA. Gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda a fin de que se realicen las investigaciones administrativas que resulten necesarias, con la finalidad de determinar la responsabilidad en la que incurrieron los servidores públicos involucrados en los actos descritos en el capítulo precedente, y se les sancione conforme lo establece la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tabasco.

SEGUNDA. Se remita copia de la presente resolución al agente del Ministerio Público Investigador, a fin de que en su caso inicie la averiguación previa correspondiente por los actos que se atribuyen a elementos de la Policía Ministerial del Estado, en la cual deberán desahogarse todas y cada una de las diligencias que se estime pertinente para su debida integración y posterior determinación. Debiéndose instruir al asesor jurídico adscrito a efectos de que proporcione a los agraviados, explicación detallada con relación a la reparación del daño que en su caso

proceda, así como las pruebas que puedan desahogarse para establecer su existencia y monto.”

La Comisión Estatal envió dicho recurso de impugnación a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos el día 1 de abril de 2009, por lo que se inició el expediente CNDH/1/2009/127/RI, solicitándose información al procurador general de Justicia del estado de Tabasco y a otras autoridades.

II. EVIDENCIAS

A. Recurso de impugnación presentado por Q1 ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tabasco, el 30 de marzo de 2009.

B. Expediente de queja CEDH/2V-0182/2009, remitido a la CNDH mediante oficio 0778/2008 de 31 de marzo de 2009, signado por el segundo visitador general del citado organismo local, en el que destacan por su importancia las siguientes constancias:

1. Queja por comparecencia presentada por Q1, el 2 de abril de 2008 ante la citada Comisión Estatal.
2. Entrevista y revisión física realizada el 2 de abril de 2008 a V1, por personal de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tabasco, que consta en acta circunstanciada de esa fecha.
3. Dictamen médico del 2 de abril de 2008, firmado por el médico adscrito a la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tabasco, con motivo de la exploración física que le realizó a V1 en las instalaciones de la mencionada Policía Ministerial
4. Informe rendido por el jefe de grupo de la Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del estado de Tabasco, enviado a la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tabasco por oficio PGJDDH/1038/2008, de 4 de junio de 2008, signado por la directora de Derechos Humanos de esa Procuraduría.
5. Acta circunstanciada del 2 de octubre de 2008, en la que personal de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tabasco asentó diversa información que recabó de la causa penal 49/2008 y sus acumuladas 50/2008 y 61/2008, instruidas en el Juzgado Sexto Penal de Primera Instancia del Centro, Tabasco, en contra de V1.
6. Declaraciones de V2 y T1 rendidas ante personal de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tabasco, que constan en acta circunstanciada de 17 de octubre de 2008.
7. Copia de la recomendación 003/2009 que la Comisión Estatal de Derechos Humanos dirigió el 6 de febrero de 2009 al procurador general de Justicia de Tabasco.
8. Oficio PGJ/DP/120/2009, de 4 de marzo de 2009, mediante el cual el subprocurador de procesos en ausencia del procurador general de Justicia del estado de Tabasco informó que no aceptaba la recomendación de referencia.

C. Informe del segundo visitador general de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos enviado a la CNDH mediante oficio CEDH/2V-0851/2009, de 15 de abril de 2009.

D. Informe del subprocurador de procesos en ausencia del procurador general de Justicia del estado de Tabasco, enviado a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos mediante oficio PGJ/DP/297/2009, de 12 de mayo de 2009, en el que expuso las razones por las que no aceptó la recomendación del organismo local, y además envió la siguiente documentación:

1. Actuaciones que integran la averiguación previa AMPERCC-II-381/2008, iniciada por el agente del Ministerio Público adscrito al segundo turno de la Agencia del Ministerio Público Especializada en Robo a Casa Habitación y Comercio, por la probable comisión del delito de robo calificado en lugar abierto al público en agravio de la cadena comercial OXXO, S. A. de C. V., en contra de quien o quienes resulten responsables.
2. Auto de radicación dictado el 4 de abril de 2008, por el juez Cuarto Penal de Primera Instancia del Centro, Tabasco, dentro de la causa penal 50/2008.
3. Oficio 00002098, de 18 de mayo de 2009, signado por el director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobierno del estado de Tabasco, a través del cual remitió entre otros documentos, copia del oficio PGJ/DP/297/2009, de 12 de mayo de 2009, suscrito por el subprocurador de procesos en ausencia del procurador general de Justicia del estado de Tabasco, así como el auto de radicación del 4 de abril de 2008.

F. Informe del juez Sexto Penal de Primera Instancia del Centro, en Villahermosa, Tabasco, a través del cual informó a la CNDH el estado procedimental que guarda la causa penal 049/2008 y sus acumuladas, enviado por oficio 2616, de 18 de junio de 2009.

G. Oficio PGJ/DDH/3217/2009, de 18 de septiembre de 2009, por el que la directora de los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Tabasco remitió a la CNDH el auto de término constitucional dictado por el juez Cuarto Penal de Primera Instancia del Centro en Villahermosa, Tabasco

H. Oficio PGJ/DDH/4330/2009, del 27 de noviembre de 2009, mediante el cual la directora de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Tabasco remitió a la CNDH diversa documentación.

I. Comunicación telefónica sostenida entre personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y personal del Juzgado Primero Penal de Primera Instancia del Centro, en Villahermosa, Tabasco, en la que se informó que las causas penales 49/2008 y sus acumuladas, 50/2008 y 61/2008, instruidas en contra de V1, fueron radicadas en ese Juzgado con el número 34/2009, mismas que se encuentran en trámite, lo cual consta en acta circunstanciada de 22 de marzo de 2010.

J. Comunicación telefónica sostenida con personal del Juzgado Primero Penal de Primera Instancia del Centro, en Villahermosa, Tabasco, en la que se informó que la causa 34/2009 sigue en trámite y que el día 14 de mayo se dictará sentencia definitiva, información que consta en acta circunstanciada de 30 de abril de 2009.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 1 de abril de 2008, V1 fue detenido y retenido injustificadamente, por elementos de la Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del estado de Tabasco, de quienes recibió malos tratos, toda vez que lo golpearon.

Cerca de las 20:00 horas del mismo día, V1 fue puesto a disposición del agente del Ministerio Público Investigador Especializado en Robo a Casa Habitación y Comercio en el Centro, Tabasco, quien acordó su detención urgente por su probable responsabilidad en la comisión del delito de robo calificado en lugar abierto al público con violencia moral.

El día 3 de abril de ese año, el agente del Ministerio Público de Fuero Común ejerció acción penal en contra de V1, y el Juzgado Cuarto Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial de Centro, Villahermosa, Tabasco, ratificó su detención iniciando la causa penal 50/2008 por los delitos de robo calificado en lugar abierto al público con violencia moral y asociación delictuosa, causa que se acumuló a las 49/2008 y 61/2008 instruidas en el Juzgado Sexto Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial de Centro, Villahermosa, Tabasco y que actualmente se encuentran radicadas en la causa penal 34/2009, en el Juzgado Primero Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial de Centro, Villahermosa, Tabasco, y se encuentra en trámite.

El 2 de abril de 2008 la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tabasco radicó la queja con el número de expediente CEDH/2V-0182/2009 y, una vez que realizó la investigación del asunto, el 6 de febrero de 2009 emitió la recomendación 003/2009 dirigida al procurador general de Justicia de esa entidad federativa; sin embargo, el 4 de marzo de 2009 esa procuraduría informó que no aceptaba dicha recomendación.

IV. OBSERVACIONES

Antes de entrar al estudio sobre la existencia de violaciones a los derechos humanos, es conveniente precisar que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos no se opone a la prevención, investigación y persecución de los delitos por parte de las autoridades competentes; por el contrario, hace patente la necesidad de que el Estado, a través de sus instituciones públicas, cumpla con el deber jurídico de prevenir la comisión de delitos, e investigar con los medios a su alcance los que se cometan en el ámbito de su competencia, a fin de identificar a los responsables y lograr que se les impongan las sanciones pertinentes, así como asegurar que ningún delito sea combatido con otro ilícito.

En ese sentido, esta Comisión Nacional no se pronuncia sobre la situación jurídica de la causa penal 34/2009, radicada en el Juzgado Primero Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial de Centro, Villahermosa, Tabasco en contra de V1, en virtud de que dicho proceso se encuentra fuera del ámbito de su competencia, de conformidad con los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, fracción II, y 8, última parte, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos no obstante, sí se pronuncia respecto a las transgresiones a los derechos humanos cometidas en agravio de V1, atribuibles a elementos de la Policía Ministerial del estado de Tabasco; ya que, como consecuencia del análisis lógico-jurídico de las evidencias que integran el presente expediente, considera que el recurso de impugnación promovido por Q1, en contra de la no aceptación de la recomendación 003/2009 por parte del procurador general de Justicia del estado de Tabasco, es procedente y fundado, en atención a las siguientes consideraciones:

La Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tabasco observó que el 1 de abril de 2008, AR1, AR2 y AR3 detuvieron a V1 sin contar con un mandamiento escrito, emitido por una autoridad competente, en términos de lo que establece el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; esta situación se corrobora con el informe que la Procuraduría General de Justicia del estado de Tabasco rindió a la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tabasco, en el que aceptó precisamente que no existía tal mandamiento, sino que la detención de V1 fue apegada a derecho puesto que existía una orden de investigación dentro de la averiguación previa número AMPERCC-II-381/2008, sin embargo, de la revisión de esa constancia se advirtió que dicha orden no facultó a AR1, AR2 ni AR3 para que privaran a V1 de su libertad, de conformidad con el artículo 11 del Código de Procedimientos Penal del Estado de Tabasco que dispone que la policía judicial actuará bajo el mando inmediato del Ministerio Público y limitará sus actuaciones a las diligencias que éste le ordene conforme a la ley.

Aunado a lo anterior, toma relevancia el informe rendido por AR1, AR2 y AR3, el día 1 de abril de 2008, al poner a V1 a disposición del agente del Ministerio Público del Fuero Común en Tabasco, en el que especifican que la detención de V1 se debió a que fue señalado como coparticipe en un robo por una tercera persona que interrogaron en los “separos” de la Policía Ministerial, es decir, que V1 no tenía siquiera la calidad de indiciado en la averiguación previa con la que la Procuraduría General de Justicia del estado de Tabasco pretendió justificar dicha detención.

De la misma manera, la Comisión Estatal observó que V1 fue víctima de un uso excesivo de la fuerza, ya que fue golpeado por AR1, AR2 y AR3 al momento de su detención; lo anterior se corroboró con las declaraciones de T1 y V2, rendidas el día 17 de octubre de 2008 ante ese organismo, así como con el certificado médico de 1 de abril de 2008, elaborado por peritos legistas de la Procuraduría General de

Justicia, en el que asentaron que V1 presentó lesiones al momento en que fue puesto a disposición del agente del Ministerio Público; igualmente con la valoración médica emitida el 2 de abril de 2008, por el médico adscrito a esa Comisión Estatal, en el que constan las lesiones observadas a V1; además de las evidencias con las que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos advirtió que las autoridades que detuvieron a V1 actuaron en forma excesiva en su agravio.

Al respecto, esta Comisión Nacional observó, del contenido de la información que integra el expediente en que se actúa, que el 1 de marzo de 2008, el agente del Ministerio Público adscrito al segundo turno de la Agencia del Ministerio Público Especializada en Robo a Casa Habitación y Comercio en Villahermosa, Tabasco, inició la averiguación previa AMPERCC-II-381/2008, por el delito de robo calificado, y en la misma fecha solicitó al director general de la Policía Ministerial del estado de Tabasco girara las instrucciones correspondientes para llevar a cabo la investigación de los hechos o circunstancias, nombre y domicilio correcto del o los probables responsables y personas relacionadas con los mismos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 10 y 11 del Código de Procedimientos Penales del estado de Tabasco.

Por otra parte, a las 17:24 horas del 1 de abril de 2008, el representante social adscrito al tercer turno de la mencionada Agencia del Ministerio Público recibió un oficio, suscrito por AR1, AR2 y AR3, por el que le rindieron el parte informativo, en el que señalaron que en cumplimiento a la orden de investigación contenida en la indagatoria AMPERCC-II-381/2008 se constituyeron en los “separos” de la policía ministerial, donde entrevistaron a una persona detenida, quien señaló a V1 y a otra persona como copartícipes de un delito de robo.

En consecuencia, se dirigieron al domicilio de la tercera persona que supuestamente participó en el robo, quien una vez detenido les dijo que en esos momentos se dirigía a la calle Méndez, colonia Tamulté, en Villahermosa, Tabasco para ver a V1 por lo que acudieron a dicho sitio, en donde al pretender detener a V1, éste comenzó a correr, pero al cruzar la calle fue golpeado por un vehículo cuyo conductor se dio a la fuga; que detuvieron a V1 y lo trasladaron a las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del estado de Tabasco, donde lo entrevistaron y posteriormente pusieron a disposición del agente del Ministerio Público.

De lo expuesto, para la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, AR1, AR2 y AR3 vulneraron los derechos de seguridad jurídica y legalidad en agravio de V1, toda vez que lo detuvieron sin que existiera una orden emitida por una autoridad competente, o en flagrancia, tal y como lo prevén los artículos 16, párrafos primero y quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 11 y 144 del Código de Procedimientos Penales del estado de Tabasco; 33, fracción III del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del estado de Tabasco, así como 42, 43 y 44 del Reglamento de la Policía Judicial del Estado

Libre y Soberano de Tabasco. Tampoco es válido el argumento de la Procuraduría General de Justicia del estado de Tabasco en el sentido de que se trató de una detención por urgencia, ya que el artículo 145 del Código de Procedimientos Penales del estado de Tabasco, dispone que el agente del Ministerio Público puede ordenar la detención de los indiciados en este supuesto, que no se actualiza, toda vez que como ha quedado observado, V1 no tenía siquiera esa calidad en la averiguación previa AMPERCC-II-381/2008.

Con relación a la práctica de detenciones arbitrarias, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos emitió la recomendación general 2 de fecha 19 de junio del 2001, dirigida a los procuradores generales de Justicia y de la República, al secretario de Seguridad Pública Federal y a los responsables de seguridad pública de las entidades federativas, en la que señaló que los elementos policiales no son un órgano autónomo, sino únicamente auxiliares de los agentes ministeriales para la realización de las funciones referidas, de lo que se concluye que al efectuar actividades tales como recorridos de vigilancia y, en este caso, de detención sin una orden, desde su origen constituyen una actuación totalmente irregular y contraria a la normatividad que existe sobre la materia, y genera un riesgo inminente real para la violación constante de los derechos humanos y para la impunidad.

En virtud de las evidencias analizadas, para la Comisión Nacional de los Derechos Humanos las autoridades responsables vulneraron lo dispuesto por los artículos 16, párrafos primero y quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9.1 y 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 7.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 9 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que prohíben las detenciones arbitrarias.

Por otra parte, la Comisión Estatal concluyó que AR1, AR2 y AR3 retuvieron injustificadamente a V1 por más de 8 horas antes de ponerlo a disposición del agente del Ministerio Público, y al respecto esta Comisión Nacional advirtió que en el oficio de puesta a disposición, AR1, AR2 y AR3 omitieron precisar la hora en que ocurrió la detención de V1, tal como lo indican los artículos 9 y 11 del Reglamento de la Policía Judicial del Estado Libre y Soberano de Tabasco, lo cual resulta relevante, toda vez que tanto Q1, V1 y T1 manifestaron que la detención se llevó a cabo cerca de las 08:00 horas del día 1 de abril de 2008, y que en el informe enviado por la Procuraduría General de Justicia del estado de Tabasco a la CNDH no se niega que la detención haya tenido lugar a esa hora, además de que las actuaciones ministeriales de ratificación del informe de AR1, AR2, y AR3, tuvieron lugar después de las 17:40 horas del 1 de abril de 2008.

Ahora bien, para la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, aun cuando no existen mayores evidencias que acrediten que las autoridades responsables retuvieron injustificadamente a V1, atendiendo al interés superior que en materia de derechos humanos se reconoce a las víctimas del abuso de poder (*pro homine*), con fundamento en el artículo 38, párrafo segundo, de la Ley de la

Comisión Nacional de los Derechos Humanos, las declaraciones en ese sentido, vertidas tanto por Q1, V1 y T1, permiten presumir la existencia de dicha retención injustificada.

Igualmente, las autoridades responsables vulneraron los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8.1, 8.2, 9, y 10 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; 8, 10 y 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 25 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, y 2.5 de los Principios Básicos Relativos a la Independencia de la Judicatura.

En este sentido, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos observó que los servidores públicos involucrados presumiblemente vulneraron los artículos 2, 46 y 47, fracciones I y XXI, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del estado de Tabasco, toda vez que omitieron sujetar su actuación a los principios de legalidad, eficiencia y profesionalismo que el servicio público requiere. Además, la conducta asumida por esos elementos policiales, puede ser constitutiva de delito, en términos de los artículos 140, 141, fracción V, y 253 del Código Penal del estado de Tabasco.

Tampoco pasó desapercibido para esta Comisión Nacional que el agente del Ministerio Público adscrito al tercer turno de la Agencia del Ministerio Público Especializada en Robo a Casa Habitación y Comercio en Villahermosa, Tabasco, encargado de la averiguación previa AMPERCC-II-381/2008, una vez que tuvo conocimiento de la actuación irregular de los agentes de la Policía Ministerial que intervinieron en los hechos, omitió dar vista al superior de esos agentes policiales, y a la contraloría interna de la Procuraduría General de Justicia del estado de Tabasco, por lo que su actuación fue contraria a lo establecido por los artículos 47, fracción XX, y 57 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del estado de Tabasco.

Finalmente, respecto a las lesiones que presentó V1, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos observó que tanto los peritos médicos de la Coordinación del Servicio Médico Forense de la Procuraduría General de Justicia del estado de Tabasco, como el médico adscrito a la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tabasco, encontraron que V1 presentó lesiones al momento de su detención.

Con dichos certificados y en virtud de lo narrado por Q1, V2 y T1 el 17 de octubre de 2008 ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tabasco, en el sentido de que V1 fue golpeado por sus aprehensores, se puede presumir que AR1, AR2 y AR3, se excedieron en el uso de la fuerza al detener a V1 y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, por tanto, considera que son infundados los argumentos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Tabasco, sobre las lesiones ocasionadas a V1, máxime que dichos argumentos

son contradictorios con el informe rendido por AR1, AR2 y AR3, quienes afirman que V1 fue golpeado por un automóvil al intentar cruzar la calle donde fue detenido, y el informe de la Procuraduría se limita a negar que existan evidencias de que V1 haya sido atropellado por algún vehículo.

Por lo anterior, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos considera que las autoridades responsables de la detención vulneraron los derechos a la integridad y seguridad personal en agravio de V1, contrario a lo dispuesto por los artículos 19, último párrafo, y 22, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 10.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5.1 y 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y 2 del Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, que prevén el derecho de toda persona a que se respete su integridad física y psicológica, especialmente cuando es detenida por alguna autoridad.

Ahora bien, el 4 de marzo de 2009 la Procuraduría General de Justicia del estado de Tabasco informó que no aceptaba dicha recomendación, considerando que la detención de V1 fue apegada a derecho, puesto que a la hora en que las autoridades responsables lo detuvieron no era posible obtener una orden judicial, añadiendo que al momento que V1 se percató de su presencia, éste intentó darse a la fuga y por lo tanto los elementos policiales que lo detuvieron actuaron frente a un caso de urgencia, y que las lesiones que presentó V1 tardaban en sanar menos de 15 días y eran resultado del uso de las esposas y el forcejeo originado al momento de su detención.

Para este organismo nacional, dichos argumentos no justifican la no aceptación de la recomendación 003/2009 emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tabasco por parte de la Procuraduría General de Justicia de esa entidad federativa, toda vez que ésta no desvirtúa lo manifestado por Q1, en el sentido de que V1 fue detenido arbitrariamente, y víctima de malos tratos de AR1, AR2 y AR3, y fue omisa en dar una justificación relacionada con la retención de V1.

En atención a que las recomendaciones emitidas por los organismos protectores de derechos humanos requieren de la buena voluntad, disposición política y los mejores esfuerzos de las autoridades a quienes se dirigen para su aceptación y cumplimiento, por ello dicha negativa constituye el grado máximo de incumplimiento de la misma, un desprecio a la cultura de la legalidad y el total desinterés de la autoridad por el respeto de los derechos humanos en el estado de Tabasco.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 66, inciso a), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, la CNDH confirma que la recomendación 003/2009 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tabasco, el 6 de febrero de 2009, se emitió conforme a derecho, por lo cual, se

permite formular a usted, señor gobernador constitucional del estado de Tabasco, la siguiente:

V. RECOMENDACIÓN

ÚNICA. Se sirva instruir al procurador general de Justicia del estado de Tabasco, cumplir en sus términos la recomendación número 003/2009, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tabasco y envíe las constancias de su cumplimiento a este organismo nacional.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se le solicita que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación se envíe a esta Comisión Nacional dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se le solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia.

EL PRESIDENTE

DR. RAÚL PLASCENCIA VILLANUEVA